

DESPLAZADOS SIN NOMBRE: DIFICULTADES Y DESAFÍOS EN TORNO A UNA DEFINICIÓN UNIVERSAL DE “REFUGIADOS CLIMÁTICOS”

Por IGNACIO ODRIOZOLA¹

Resumen:

Adentrados en el siglo XXI, los desastres naturales y el cambio climático constituyen factores que provocan el mayor número de personas desplazadas a nivel global, inscribiéndose como nuevas amenazas al goce de los derechos humanos. En este contexto, el concepto de “migración ambiental” abarca tanto a quienes se desplazan dentro de los límites territoriales de su país, como a aquellos que superan la frontera de un Estado en busca de protección internacional. Sin embargo, mientras en el ámbito internacional se han establecido mecanismos para proteger a los desplazados internos a causa de motivos ambientales, no ha ocurrido lo mismo con los denominados “refugiados climáticos”. De allí que el objetivo de este trabajo será, por un lado, examinar cuáles son las dificultades y los desafíos para establecer una definición universal para las personas que se ven forzadas a abandonar su país de origen o de residencia habitual producto de los desastres naturales y el cambio climático, y por otro, las propuestas que han surgido en pos de superar este vacío legal.

Palabras clave:

Refugiados climáticos, desastres naturales, cambio climático, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984.

¹ Abogado con orientación en Derecho Internacional Público (UBA), Maestrando en Relaciones Internacionales (UBA), Certificado en Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (American University). E-mail: nacho_odriozola@hotmail.com.

DISPLACED WITHOUT NAME:
DIFFICULTIES AND CHALLENGES AROUND A UNIVERSAL
DEFINITION OF “CLIMATE REFUGEES”

Abstract:

In the twenty-first century, natural disasters and climate change are the factors that cause the greatest number of displaced people at a global level, registering as new threats to the enjoyment of human rights. In this context, the concept of “environmental migration” covers both those who move within the territorial limits of their country and those who cross the border of a State seeking international protection. However, while mechanisms have been put in place at the international level to protect the internally displaced because of environmental reasons, the so-called “climate refugees” have not. Hence, the objective of this work will be, on the one hand, to examine the difficulties and the challenges to establish a universal definition for people who are forced to leave their country of origin or habitual residence due to natural disasters and climate change, and on the other, the proposals that have emerged in order to overcome this legal vacuum.

Keywords:

Climate Refugees, Natural Disasters, Climate Change, Convention relating to the Status of Refugees of 1951, Cartagena Declaration on Refugees 1984

INTRODUCCIÓN

Los desastres naturales y el cambio climático representan motivos de promoción de la migración. Anualmente millones de personas huyen para sobrevivir a ellos o se desplazan, a raíz de condiciones medioambientales difíciles y deterioradas, en busca de sitios que permitan el desarrollo de condiciones de vida digna, garanticen medios de subsistencia y el acceso a servicios básicos. Por lo tanto, al observar estas repercusiones, puede decirse sin rodeos que los factores climáticos representan una de las principales amenazas al goce de derechos humanos.

La movilidad humana causada por motivos ambientales, si bien tiende a generar flujos migratorios principalmente dentro de los límites territoriales del Estado afectado, también puede provocar el desplazamiento de personas más allá de las fronteras de su país de origen o de residencia habitual. En este último supuesto, suele identificarse a estos grupos como “refugiados climáticos”, “refugiados ambientales”, “desplazados externos”, siendo sólo algunos de los términos utilizados para referirse a las personas que buscan protección internacional como consecuencia de los desastres naturales y el cambio climático.

A diferencia de lo acontecido en 1951, cuando en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial se acordó en Ginebra la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, y en ella se precisó a quiénes correspondería otorgarle la

condición de tal, a la fecha la comunidad internacional no ha logrado consensuar una definición universalmente aceptada que determine quiénes conforman la categoría de personas desplazadas fuera de las fronteras de su Estado por motivos ambientales. Ello, no sólo impide identificar a esta categoría de personas, sino que también obstaculiza el abordaje de respuestas integrales en el orden jurídico, operativo y político, mientras que dificulta el establecimiento de los derechos que protegen a estas personas y las obligaciones que frente a ellas deben asumir los Estados.

Desde ya, la ausencia de una definición universalmente válida no implica asumir que la cuestión no haya sido abordada. Prueba de ello son los prolíferos trabajos académicos elaborados sobre la materia, las diversas propuestas impulsadas por la sociedad civil, las estadísticas confeccionadas por organismos internacionales e incluso ciertas iniciativas apoyadas por algunos Estados. Sin embargo, lo cierto es que la relación entre el medioambiente y el desplazamiento de personas plantea un reto de orden metodológico que entorpece el arreglo de una definición universal.

Por lo tanto, el objetivo de este trabajo será indagar en las dificultades y en los desafíos que subyacen al consenso respecto del concepto de “refugiado climático”.

A tal efecto, luego de establecer el contexto en que se inscribe la movilidad humana por motivos ambientales, haré hincapié en la diferencia entre los desplazados internos por desastres naturales y el cambio climático, junto con su marco de protección, y el limbo jurídico en que se encuentran los “refugiados climáticos”. Una vez ello, se examinarán las discusiones en torno a la inclusión de este último grupo en la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951), como así también en las definiciones regionales de América Latina y de África, que amplían los presupuestos previstos en la precitada Convención. Luego se analizarán diferentes propuestas y desafíos tendientes a establecer un marco jurídico, institucional u operativo como respuesta a esta problemática y, a modo de conclusión, ofreceré algunas reflexiones.

1. MIGRACIÓN, DESASTRES NATURALES Y CAMBIO CLIMÁTICO

La movilidad humana constituye una temática que representa, en la agenda mundial, uno de los principales desafíos del siglo XXI.

De hecho, al realizar un somero sondeo de las principales inquietudes que hoy atraviesa la comunidad internacional se advierte con facilidad que, de uno u otro modo, los Estados y sus respectivas administraciones han adoptado políticas o posicionamientos en torno a las migraciones internacionales. Donald J. Trump, Presidente de los Estados Unidos, a poco de asumir el cargo dictó la Orden Ejecutiva N° 13.769 que prohíbe el ingreso al país de personas prove-

nientes de Siria, Iraq, Irán, Libia, Yemen, Somalia y Sudán²; por su parte Justin Trudeau, Primer Ministro canadiense, propuso públicamente dar la bienvenida a todo aquél que busque asilo en Canadá³, mientras que la Canciller alemana, Ángela Merkel, ha promovido enérgicamente una alianza con África para aliviar la presión migratoria en Europa y reducir el tráfico de personas hacia dicho continente⁴. Incluso en nuestra región se observan claras manifestaciones en esta dirección: el Congreso brasileño sancionó la nueva “Ley de Migraciones” que derogó la antigua Ley de Extranjería, adoptada durante la última dictadura militar⁵; Michelle Bachelet, Presidenta chilena, en aras de eliminar la apatridia lanzó el Proyecto “Chile Reconoce”⁶ y el Presidente Mauricio Macri, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017 amplió el espectro de impedimentos para el ingreso de extranjeros al país a la par en que acotó los plazos en los procesos de expulsión de aquellos migrantes en situación de irregularidad administrativa⁷.

En palabras de Catherine Dauvergne, nunca antes los temas relativos a la migración estuvieron en el centro de la escena política en tantos lugares al mismo tiempo, nunca antes la atención política a la migración había suscitado respuestas tan legalizadas y nunca antes la hostilidad hacia los migrantes ha sido tan generalizada como desagradable⁸.

Sin embargo, la migración de personas, que se aprecia como un fenómeno coyuntural, lejos de serlo, encierra una característica inherente al ser humano presente desde tiempos inmemoriales. Desde sus orígenes, hombres y mujeres

² “Donald Trump firma una orden ejecutiva que suspende la entrada a EE.UU. de refugiados y de los ciudadanos de ciertos países musulmanes”, *BBC Mundo, Sección Internacionales*, 28 de enero de 2017, disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38776156> (consultado el 4 de julio de 2017).

³ “Bienvenidos a Canadá”: la respuesta del primer ministro Justin Trudeau a la orden ejecutiva de Trump que bloquea la llegada de refugiados a EE.UU.”, *BBC Mundo, Sección Internacionales* 30 de enero de 2017, disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38793098> (consultado el 4 de julio de 2017).

⁴ VALERO, Carmen, “Angela Merkel pide una alianza con África que alivie la presión migratoria en Europa”, *El Mundo, Sección Internacional*, 12 de junio de 2017, disponible en: <http://www.elmundo.es/internacional/2017/06/12/593ed0dce5fdea2f0a8b4574.html> (consultado el 4 de julio de 2017).

⁵ “Brasil aprueba por unanimidad una ley de migración aperturista”, *Sputnik, Mundo, América Latina*, 19 de abril de 2017, disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/americalatina/201704191068487005-brasil-ley-migracion> (consultado el 4 de julio de 2017).

⁶ “Lanzamiento del proyecto ‘Chile reconoce’”, *Prensa Presidencia*, 25 de mayo de 2017, disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=54290#> (consultado el 4 de julio de 2017).

⁷ “Mauricio Macri firmó el decreto que modifica la Ley de Migraciones: cuáles son sus principales puntos”, *La Nación*, 30 de enero de 2017, disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1980189-mauricio-macri-firmo-el-decreto-que-modifica-la-ley-de-migraciones-cuales-son-sus-principales-puntos> (consultado el 4 de julio de 2017).

⁸ DAUVERGNE, Catherine, *The New Politics of Immigration and the End of Settler Societies*, Cambridge University Press, 2016, p. 1.

han migrado en busca de mejores condiciones de vida, ya sea para poblar otros lugares del planeta, para huir y sobrevivir a la violencia causada por conflictos armados o para evitar situaciones de racismo, persecución y discriminación.

Entre estos motivos, también debemos mencionar a la migración motivada por desastres naturales y el cambio climático, que se inscribe como una de las nuevas amenazas al goce de los derechos humanos⁹.

Ello no implica que esta última tipología de migración se trate de un fenómeno novedoso. Por el contrario, al retrotraernos en el tiempo se advierte que la historia cuenta con numerosos ejemplos de desplazamientos masivos de personas provocados por motivos ambientales. Probablemente, y a modo de disparador, uno de los primeros casos documentados puede encontrarse en las cartas que Plinio El Joven remitió a su amigo Cornelio Tácito atestiguando la erupción del Volcán Vesubio, que en el año 79 d.C. sepultó la ciudad de Pompeya, donde narró con extraordinario detalle cómo aquellas personas que rehuían a la caída de piedra pómez y a las cenizas, se movilizaron a lo largo de las playas cercanas a la ciudad con el objetivo de escapar en busca de protección¹⁰.

Pues bien, el hecho de que la movilidad humana motivada por desastres naturales y el cambio climático represente una amenaza actual obedece a que la coyuntura demuestra que “la mano del hombre” ha inducido a la aceleración y consecuente generación de repercusiones severas en el medioambiente, en particular en el aumento de ciertos fenómenos naturales¹¹. De hecho, según estadísticas de la ONU, fenómenos como las sequías, las inundaciones, la degradación del suelo, la polución del agua, el aumento del nivel de los mares, el incremento de las olas de calor o las modificaciones en los patrones de las lluvias, han contribuido a provocar el 90% de los desastres ocurridos en los últimos veinte años¹².

En este contexto, la migración impulsada por motivos ligados al medioambiente —sean naturales o inducidos por el hombre— surge como “parte normal de la adaptación al cambio, proveyendo un medio para escapar al peligro e incrementar la resiliencia”¹³. El desplazamiento de personas representa una estrategia razonable de supervivencia frente a la amenaza que los desastres naturales y el cambio climático imponen a la vida, a la seguridad y a otros derechos

⁹ TERMINIELLO, Juan Pablo, “Hacia un cambio de paradigma en el abordaje de los desastres naturales”, en *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año II, N° 2, Buenos Aires, Noviembre, 2013, p. 101.

¹⁰ *The Last Day of Pompeii, Pliny's Letters*, disponible en: <https://www.awesomestories.com/pdf/make/143571> (consultado el 5 de junio de 2017).

¹¹ Panel Internacional sobre el Cambio Climático, *Cambio Climático 2007: Informe de Síntesis*, disponible en: http://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar4/syr/ar4_syr_sp.pdf.

¹² “El 90% de los desastres tiene relación con el clima, revela nuevo estudio de la ONU”, *Centro de Noticias ONU*, disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33888#.WWaJA-vyvcc>.

¹³ MC ADAM, Jane, “Swimming against the Tide: Why a Climate Change Displacement Treaty is not the Answer”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 23, N° 1, 2011, p. 1.

fundamentales de las personas¹⁴. A su vez, esta migración “conlleva falta de consentimiento, la negación o una disminución de la libertad de agencia”¹⁵ y, por esta razón, tiene un carácter inminentemente forzado.

En rigor, mientras se estima que los desastres naturales y el cambio climático podrían constituir la mayor causal de migraciones en el futuro¹⁶, un reciente informe calcula que, al menos entre 2008 y 2016, 227,6 millones de personas se han desplazado como consecuencia de desastres naturales¹⁷. Más aún, de ceñirnos a las cifras correspondientes al año 2016 se entrevé que un total de 24,8 millones de personas —pertenecientes a 118 países diferentes— han abandonado sus hogares a raíz de desastres naturales repentinos¹⁸, representando un número superior a los 22,5 millones de refugiados por conflictos armados o violencia que estimó el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el mismo año¹⁹. Incluso ACNUR ha considerado que para el año 2050 un total de 200 millones de personas habrán abandonado su lugar de origen o de residencia habitual para reasentarse, ya sea dentro de las fronteras de su país o por fuera de ellas²⁰.

Desde ya, no resulta una tarea fácil precisar la relación entre el medioambiente y el desplazamiento de personas. Ello plantea importantes desafíos puesto que los efectos del clima pueden potenciar un conjunto de factores complejos que tornan difusas las razones para determinar las causales del desplazamiento²¹. Entre estos pueden mencionarse los problemas económicos, sociales y políticos, la incidencia a la hora de profundizar algunos conflictos existentes y generar situaciones propicias para la ocurrencia de nuevos conflictos u otras circunstancias vinculadas al deterioro gradual de las condiciones medioambien-

¹⁴ TERMINIELLO, Juan Pablo, *ob. cit.*, nota 2, p. 127.

¹⁵ CORLET, David, *Stormy Weather. The Challenge of Climate Change and Displacement*, Sidney, University of New South Wales, 2008, p. 43.

¹⁶ PICCHI, Marta, “Climate Change and the Protection of Human Rights: the issue of ‘Climate Refugees’”, en *US-China Law Review*, vol. 13, USA, 2016, p. 579.

¹⁷ Internal Displacement Monitoring Center, *Global Report on Internal Displacement*, Mayo 2016, p. 32. Informe disponible en: <http://www.internal-displacement.org/global-report/grid2017/pdfs/2017-GRID.pdf>.

¹⁸ *Ibid.*, p. 31.

¹⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Tendencias globales. Desplazamiento forzado en 2016*, Julio 2016, p. 13. Informe disponible en: <http://www.acnur.org/recursos/estadisticas/tendencias-globales-2016/>.

²⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Desplazamiento Forzoso en el contexto del Cambio Climático: Desafíos para los Estados en virtud del Derecho Internacional*, 20 de mayo, 2009, disponible en: http://www.acnur.es/PDF/clima_desplazamientoforzoso_2009_20120910105221.pdf.

²¹ TRAORE CHAZALNOEL, Mariam - MOKHNACHEVA, Daria, “Environmental Migration: Human Rights and Legal Issues”, en *Insights on Law & Society*, American Bar Association, vol. 14.3, Washington, Spring 2014, p. 25.

tales, como la desertificación o la escasez de agua, que pueden afectar la subsistencia e impulsar la migración de personas²².

Sea del modo en que sea, lo cierto es que “la influencia del cambio medioambiental en la movilidad humana es ostensible y creciente”²³ y, en este marco, “el calentamiento global y el cambio climático son probablemente los más importantes nuevos factores [del desplazamiento]”²⁴.

2. DESPLAZADOS INTERNOS Y ¿REFUGIADOS CLIMÁTICOS?

El concepto de “migrante medioambiental”, es definido por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) como:

personas o grupos de personas que debido a cambios repentinos, o progresivos, en el medio ambiente que afectan de manera adversa su vida, o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus hogares o deciden hacerlo por voluntad propia, temporal o permanente, trasladándose a otro lugar dentro de su propio país o al extranjero²⁵.

Ahora bien, la definición es clara en cuanto a que podrían distinguirse dos categorías de desplazados: aquellos que lo hacen dentro de las fronteras de su país y aquellos que las superan, abandonando el Estado en que se encuentran.

Según afirma ACNUR, “la mayoría de las personas que huyen de desastres repentinos y de evolución lenta permanece en su propio país, convirtiéndose en personas desplazadas internamente”²⁶. De allí que las personas que, como consecuencia de desastres naturales y el cambio climático se desplazan dentro del territorio de su propio Estado o de aquél en que poseen su lugar de residencia habitual, encuadran en la definición de “desplazados internos” de conformidad con los Principios Rectores de los Desplazados Internos de 1998 (en adelante, Principios Rectores):

²² TERMINIELLO, Juan Pablo, “Los desastres naturales, el cambio climático y la protección de los derechos humanos. Realidades y desafíos frente al desplazamiento forzoso”, en LETTIERI, Martín (ed.), *Protección Internacional de Refugiados en el Sur de Sudamérica*, Universidad Nacional de Lanús, 2012, p. 132.

²³ GUTERRES, Antonio, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en *In Search of Shelter: Mapping the effects of Climate Change on Human Migration and Displacement*, mayo de 2009.

²⁴ GUTERRES, Antonio, *The Coming Storm*, Perspective, N° 1, 2010.

²⁵ Organización Internacional para las Migraciones, “Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático: Terminología, conceptos y estado de la cuestión para formuladores de políticas”, *Serie Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático*, Módulo 1, 2011, p. 2. Disponible en: <http://www.environmentalmigration.iom.int/iom-publications>.

²⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados de Naciones Unidas, “Desplazamiento por cambio climático y desastres”, *Guía Rápida del ACNUR*, mayo 2017, p. 2. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11175>.

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera internacional²⁷.

Los Principios Rectores aseguran igualdad de trato a las personas internamente desplazadas por distintos motivos, entre ellos, los efectos del clima. Si bien “carece de fuerza vinculante, pues cae en el ámbito del *soft law*”²⁸, este documento recoge principios y estándares elementales del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y, por analogía, del derecho internacional de los refugiados. En otras palabras, los Principios Rectores no reconocen nuevos derechos humanos a las personas desplazadas, por el contrario, tal como indica Juan Pablo Terminiello, “reafirman el hecho de que [los desplazados internamente] continúan gozando de los derechos reconocidos en los catálogos internacionales de derechos humanos (como el PIDCYP y PIDESC)”. Así, agrega el precitado autor, que su aporte fundamental radica en que clarifican el alcance y contenido de los deberes de los Estados, actuando de reaseguro para que respeten y garanticen las obligaciones asumidas en las distintas etapas que se dan en el desplazamiento interno²⁹.

A su vez, los Principios Rectores han sido reconocidos en el seno de distintas organizaciones internacionales³⁰ y han sido llevados a la práctica, siendo legislados en diferentes Estados y en agencias humanitarias o aplicados al momento de regular situaciones de desplazamiento interno. Por su parte, la Unión Africana ha ido más allá al adoptar en 2009 un instrumento de carácter vinculante como lo es la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos —Convención de Kampala³¹.

Al tener presente que los Principios Rectores prevén la protección de las personas desplazadas internamente a causa de los desastres naturales y el cam-

²⁷ Comisión de Derechos Humanos, *Principios Rectores de los desplazados internos*, E/CM.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

²⁸ ATAPATTU, Sumudu, “Climate change, human rights, and forced migration: implications for International Law”, en *Wisconsin International Law Journal*, vol. 27, Fall 2009, p. 7.

²⁹ TERMINIELLO, Juan Pablo, *ob. cit.*, nota 22, p. 155. Para mayor desarrollo, véase: COHEN, Roberta, *Introduction to the Guiding Principles on Internal Displacement*, International Conference on Kurdish Refugees and Internally Displaced Kurds, September 23, 2001.

³⁰ *Ibid.* En este punto, el autor cita distintos órganos, órganos subsidiarios u organizaciones que han reconocido, a través de sus resoluciones, los Principios Rectores de los desplazamientos internos. Entre otros, menciona al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y al Consejo Económico y Social (ECOSOC), a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) y una recomendación del Comité de Ministros de la Unión Europea (UE).

³¹ Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos, adoptada por la Cumbre Extraordinaria de la Unión Africana, Kampala, Uganda, 22 de octubre de 2009.

bio climático, parecería que la comunidad internacional ha sido cuanto menos consciente de la incidencia que tienen estos factores en la generación de afluentes migratorios dentro de los límites del territorio de un Estado.

Sin embargo, como se ha dicho, hasta el momento no se ha logrado consensuar un instrumento que establezca obligaciones que garanticen el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas desplazadas forzadamente que, a causa de desastres naturales y el cambio climático, cruzan una frontera internacional convirtiéndose *de facto* en refugiados.

Es un hecho que ha habido propuestas a tal fin, como aquella fomentada por Suiza y Noruega, conocida como la Iniciativa Nansen, o extensos documentos elaborados por organismos internacionales especializados, como la OIM o el ACNUR, que han llevado adelante el debate relativo a la protección y el estatuto de las personas desplazadas por razones medioambientales. Sin embargo, a nivel multilateral y en términos de instrumentación, no ha habido avances significativos en la materia sino referencias tímidas que aluden marginalmente a este asunto.

Entre los progresos más recientes puede mencionarse el Acuerdo de París³², tratado a partir del cual la comunidad internacional se ha concientizado definitivamente en combatir las consecuencias del cambio climático. En él, se han establecido una serie de obligaciones destinadas, principalmente, a reducir los efectos del calentamiento global a la par en que se ha reconocido que, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, los Estados deberán respetar, promover y tener presente las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos y, entre otros, respecto de los migrantes. A su vez, los países que han firmado y ratificado el Acuerdo en cuestión, se han obligado a observar el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, entre cuyos objetivos se busca mitigar los desastres que provocan la migración masiva de personas³³. Entonces, el Acuerdo de París tan sólo refiere a “migrantes”, sin hacer ninguna distinción entre quienes se desplazan dentro del país de origen o de residencia habitual y entre quienes cruzan una frontera internacional en busca de protección.

Por su parte, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas se adoptó, en septiembre de 2016, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes. Allí, de manera clara y por unanimidad, los Estados se comprometieron a atacar los factores que provocan o exacerban los grandes desplazamientos y con ello, asumieron la tarea de combatir la degradación del medio ambiente y asegurar la eficacia de las respuestas a los desastres naturales y los

³² En vigor desde el 4 de noviembre de 2016, el Acuerdo de París se enmarca en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

³³ Marco de Sendai para la Reducción de Riesgos de Desastres 2015-2030, Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas, 18 de marzo de 2015, disponible en: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf.

efectos adversos del cambio climático³⁴. Igualmente, los Estados hicieron notar “la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático, aprobada en el marco de la Iniciativa Nansen”³⁵. No obstante, en el sexto apartado de la Declaración, titulado “Compromisos en relación con los Refugiados”, no se advierte propuesta alguna respecto de cómo responder en favor de las personas desplazadas fuera de su país por motivos medioambientales.

En otras palabras, y sin perder de vista que los desastres naturales y el cambio climático desafían muchos de los mecanismos conceptuales, legales y organizacionales de larga data que se emplean para lidiar con el desplazamiento forzado de personas³⁶, ninguno de los instrumentos multilaterales mencionados ha atinado a precisar una definición que ayude a categorizar a los desplazados fuera de su país de origen por motivos ambientales.

Por lo tanto, al considerar que los Principios Rectores de los Desplazados Internos representan el principal documento a la hora de establecer los derechos que corresponden a este grupo de personas, el desafío actual radica en acordar un instrumento que establezca quiénes son, cuáles son sus derechos y cómo deben los Estados proteger a las personas que abandonan su país de origen o de residencia habitual, intentando huir de los efectos adversos del clima. Estas personas carecen de un marco legal que atienda a sus necesidades de protección y al ingresar a otro Estado suelen permanecer en un “limbo legal” en detrimento de la vigencia y el respeto de sus derechos³⁷.

Crear una categoría jurídica para estas personas y, con ella, un marco de protección específico y superador a las políticas migratorias que tienden a desvalorizar o a no considerar las causas medioambientales como una razón para emigrar, aunque necesario, no parece fácil. La determinación de una categoría jurídica significa precisar límites, establecer los elementos que la componen y para ello acordar una definición; sin embargo, la terminología utilizada cuando se debate la migración con relación a desastres naturales y cambio climático evoluciona de manera constante en respuesta al desarrollo político y legal en la materia, junto con la producción y proporción de información actualizada. Es por ello que, para hacer referencia a estos grupos, hoy día contamos con expresiones doctrinarias que, además de no tener ningún efecto jurídico, demuestran cómo la ausencia de consenso en torno a una definición refleja la complejidad de la discusión³⁸.

³⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes*, A/71/L.1, 13 de septiembre de 2016, párr. 43.

³⁵ *Ibid.*, párr. 50.

³⁶ COHEN, Roberta - BRADLEY, Megan, “Disasters and Displacement: Gaps in protection”, *Journal of International Legal Studies*, vol. 1, Arlington, 2010, p. 3.

³⁷ TERMINIELLO, Juan Pablo, *ob. cit.*, nota 22, p. 135.

³⁸ TRAORE CHAZALNOEL, Mariam - MOKHNACHEVA, Daria, *ob. cit.*, nota 21, p. 27.

En tal sentido, puede rescatarse el aporte de Essam El-Hinnawi, académico egipcio que en torno a su trabajo *Environmental Refugees* (1985), preparado para el Programa de Desarrollo de Naciones Unidas, ha sido considerado el primero en acuñar —e introducir en el uso habitual— el concepto de “refugiado ambiental”. Esta noción, hace referencia a aquellas personas que se han visto forzadas a abandonar su hábitat tradicional, sea de manera temporaria o permanente, como consecuencia de una alteración ambiental marcada (natural y/o provocada por personas) que pone en peligro su existencia y/o que afecta seriamente su calidad de vida³⁹.

Por su parte, Norman Myers, del *Climate Institute*, definió tempranamente a los “refugiados ambientales” como las personas que ya no pueden obtener un medio de vida seguro en sus países de origen debido a la sequía, la erosión del suelo, la desertificación u otros problemas ambientales, y por lo tanto están obligados a trasladarse a otro lugar, por más peligroso que sea el esfuerzo⁴⁰.

En otro orden, Biermann y Boas han propuesto el término “refugiados climáticos” como una categoría separada de los “refugiados ambientales”, entendiendo que el camino para acordar una definición y categorizar a estos grupos debe comenzar por la exclusión de aquellos factores que no pueden reputarse como causales directas para determinar el desplazamiento. Así, consideran que no puede hacerse alusión a los “refugiados climáticos” en aquellos casos en que 1) el impacto climático tiene un vínculo marginal con la migración forzada, 2) cuando las medidas adoptadas para mitigar o adaptarse al cambio climático generan desplazamientos forzados, 3) cuando otros factores, como los accidentes industriales o los desastres naturales no inducidos por la actividad humana provocan que las personas abandonen sus hogares y 4) cuando la migración es, indirectamente, causada por conflictos suscitados en torno a la escasez de recursos naturales producto del impacto del cambio climático⁴¹.

Tal como se ha dicho, ninguna de estas definiciones tiene alcance legal o fuerza vinculante, e incluso han sido criticadas por ser conceptualmente pobres y confusas⁴². Por ello, si bien a lo largo de esta presentación he empleado —y emplearé— la noción de “refugiado climático” con el único fin de unificar en este término a todas las personas que buscan protección y cruzan una frontera internacional como consecuencia de los desastres naturales y el cambio climá-

³⁹ KEANE, David, “The environmental Causes and Consequences of Migration: a search for the meaning of ‘Environmental Refugees’”, en *International Environmental Law Review*, vol. 209, Georgetown, 2004, p. 210.

⁴⁰ MYERS, Norman, *Environmental exodus: an emergent crisis in the global arena*, Climate Institute, Washington DC, June 1995, p. 14.

⁴¹ BIERMANN, Frank - BOAS, Ingrid, “Preparing for a Warmer World: Towards a Global Governance System to Protect Climate Refugees”, en *Global Governance*, Working paper N° 33, November 2007, pp. 6-7.

⁴² KIBREAB, Gaim, “Migration, environment and refugeehood”, en ZABA, Basia - CLARKE, John (eds.), *Environment and Population Change*, International Union for the Scientific Study of Population, Belgium, Derouaux Ordina Editions, pp. 115-129.

tico, debe aclararse que generalmente los conceptos de “refugiado ambiental” y “refugiado climático” son utilizados de manera intercambiable para hacer referencia a cuestiones de protección, pero su uso es inapropiado⁴³.

3. DIFICULTADES Y DESAFÍOS EN TORNO A UNA DEFINICIÓN UNIVERSAL DE “REFUGIADOS CLIMÁTICOS”

Las personas desplazadas forzosamente como consecuencia de los desastres naturales y el cambio climático, si bien son sujetos de derecho amparados por las normas del derecho internacional de los derechos humanos, como señalé con anterioridad se encuentran en un limbo legal. Carecen de cualquier estatuto jurídico que determine el alcance de sus derechos y obligaciones. La ausencia de protección, además de profundizar la situación de vulnerabilidad de este grupo de personas, puede traducirse en una mayor exposición a expulsiones o deportaciones, en obstáculos para ejercer el derecho a residir, al riesgo de detenciones migratorias, indocumentación, o en el impedimento al acceso a derechos básicos como la salud, el trabajo y la educación⁴⁴.

No obstante, mientras subsiste la falta de un instrumento internacional que aborde esta problemática, las posiciones respecto de la utilización del término “refugiados climáticos”, varían entre quienes consideran que representa “una acepción vaga o un mito”⁴⁵ y quienes entienden que es necesario desarrollar un término que establezca específicamente quién migra por razones vinculadas al clima pues, como ya hemos señalado, resulta sumamente dificultoso categorizar entre quienes pueden desplazarse por motivos económicos, sociales o políticos⁴⁶. Es evidente que el consenso respecto de la definición de una categoría unívoca y universalmente aceptada cuenta con numerosos obstáculos que dificultan un acuerdo, mientras que plantean un verdadero desafío metodológico.

Ahora bien, recordemos que la definición de “refugiado” prevista en el art. 1º de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, conforme su Protocolo de 1967⁴⁷, establece que puede ser incluido en dicha definición aquel:

⁴³ Organización Internacional para las Migraciones, “Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático: Terminología, conceptos y estado de la cuestión para formuladores de políticas”, *ob. cit.*, nota 19, p. 3.

⁴⁴ TERMINIELLO, Juan Pablo, *ob. cit.*, nota 22, p. 158.

⁴⁵ BLACK, Richard, *Environmental Refugees: myth or reality?*, UNHCR Working Paper N° 34, March 2001.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 21-26.

⁴⁷ Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967. El principal aporte del Protocolo en cuestión, es que excluye las limitaciones temporales y geográficas que establecía la Convención de 1951, en donde señalaba que sería considerado refugiado todo aquél que hubiese abandonado su país de origen o de residencia habitual antes del 1º de enero de 1951 y dentro del continente europeo.

Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él⁴⁸.

Al indagar en los debates en torno a la creación de la categoría de “refugiados climáticos”, razonablemente la primera de las opciones que suele considerarse para abarcar a este grupo de personas es la ampliación de la precitada definición de “refugiado”. Desde el año 2001 se ha intensificado esta idea, a la par en que se ha criticado la rigidez de la definición convencional⁴⁹.

Aquellos a favor de esta postura entienden que la definición de la Convención de 1951 es anticuada y no contempla muchos de los desafíos presentes en la actualidad. Más aún, consideran que una definición de “refugiado” con enfoque en derechos humanos resultaría superadora a la vigente, por cuanto el derecho de los derechos humanos ofrece una protección mayor a las personas y que una versión ampliada ofrecería protección también a quienes se ven obligados a emigrar como consecuencia de causas ambientales como los desastres naturales, la degradación ambiental, etc.⁵⁰.

Otros, como Stephen Castles, han propuesto que se establezca un régimen de protección más amplio que abarque todas las categorías de personas desplazadas forzosamente, incluidas aquellas que lo hacen por desastres naturales y el cambio climático⁵¹.

Quienes resisten esta iniciativa creen que ello podría traer efectos negativos. En este sentido, se especula con que la expansión del estatuto de refugiado podría debilitar la concepción actual del derecho al asilo, en tanto derecho humano reconocido universalmente, pues ampliaría las discreciones de los gobiernos para garantizar o denegar el asilo. En esta misma línea, utilizar el término “refugiado climático” en el marco del art. 1º de la Convención del 1951, para referirse a todas las personas forzadas a abandonar sus hogares como consecuencia de desastres naturales y del cambio climático, sólo favorecería la

⁴⁸ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 1 a), Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

⁴⁹ PICCHI, Marta, *ob. cit.*, nota 16, p. 579.

⁵⁰ HAVARD, Brooke, “Seeking Protection: Recognition of Environmentally Displaced Persons under International Human Rights Law”, *Villanova Environmental Law Journal*, vol. 18, Issue 1, Villanova, 2007, p. 15.

⁵¹ CASTLES, Stephen, “Environmental Change and Forced Migration: making sense of the debate”, en *Evaluation & Policy Analysis Unit, United Nations High Commissioner for Refugees*, Working Paper N° 70, October 2002, p. 10.

perdida de distinción que torna a los refugiados merecedores de protección. Del mismo modo, se cree que empañaría la responsabilidad de los gobiernos nacionales e incluso, podría obstaculizar la prestación de una atención significativa de soluciones y acciones en favor de los diferentes grupos ya contemplados en la definición vigente⁵².

Las críticas a la extensión de la definición de “refugiado” parecerían más bien fundadas en percepciones —o presunciones— relacionadas con el impacto que semejante medida traería en términos de política migratoria y en la respuesta de los gobiernos en detrimento de aquellas personas ya reconocidas por el estatuto.

Sin embargo, mencionamos con anterioridad que esta tipología de migración desafía, entre otras cosas, el andamiaje jurídico vigente. Ello obedece a que, como veremos a continuación, la definición provista por el art. 1º de la Convención de 1951, no cuenta con resquicios legales que permitan “elastizar” o flexibilizar sus términos para incorporar a los “refugiados climáticos”.

Inicialmente, la expresión “fundados temores de ser perseguido” es esencial en el entramado metodológico de la definición, pues representa el elemento principal para gozar la condición de refugiado. El “temor”, como aspecto subjetivo, exige una base objetiva que resulta de la motivación que genera este sentimiento. De allí se deduce que, el temor, debe estar “fundado” en una razón ecuánime⁵³. Asimismo, la palabra “persecución” si bien no cuenta con una definición universalmente válida, conforme el ACNUR comprende “abusos o daños graves de los derechos humanos, a menudo pero no siempre con elemento sistemático o repetitivo”⁵⁴, que provengan de agentes estatales o no estatales. Esta última debe estar asociada a la raza, religión, nacionalidad, a un grupo social determinado u opinión política.

El “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado” del ACNUR, destaca que la persecución resulta de la actuación de las autoridades de un país o de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país⁵⁵. De allí que esta afirmación excluye la posibilidad de que, los desastres naturales y el cambio climático, actúen como agentes de persecución.

De todos modos, aun cuando pudiéramos aceptar que estos factores representan un agente de persecución, se advierte otro obstáculo que es el de

⁵² OGATA, Sadako, “United Nation High Commissioner for Refugees, Statement at the Swiss Peace Foundation”, Geneva, October 30, 1992, disponible en: <http://www.unhcr.org/admin/ADMIN/3ae68fad20.html>.

⁵³ ACNUR, *Interpretación del Artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2001, párr. 11.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 17.

⁵⁵ ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1992, párr. 65.

establecer la relación causal entre el motivo que genera un temor fundado y la persecución sufrida, pues el primero debe ser un determinante para que el refugiado en cuestión experimente la persecución. Por lo tanto, los desastres naturales o el cambio climático no se aprecian como amenazas concretas, sino más bien generales, que afectan indiscriminadamente a la población de un área específica pero sin establecer distinciones particulares⁵⁶.

Cuando se analizan los motivos por los cuales una persona podría sufrir un temor fundado de persecución, es claro que la raza, la religión, la nacionalidad y la opinión política no justificarían la inclusión de las personas desplazadas forzosamente por desastres naturales y el cambio climático. A su vez, la suposición de que cabría incluirlos en la noción de “grupo social determinado”, no resulta admisible. Al respecto, el ACNUR ha establecido que este motivo “suele comprender personas de antecedentes, costumbres o condición social similares”, mientras que destaca que podrían “coincidir con sus temores de serlo también por otros, por ejemplo, su raza, su religión o su nacionalidad”⁵⁷. Incluso, el mero hecho de pertenecer a determinado grupo social puede no ser suficiente para justificar la reclamación de la condición de refugiado, pues debe demostrarse que, como grupo, no se confía en la lealtad a los poderes públicos o porque se considera que las opiniones políticas, los antecedentes o la actividad económica de sus miembros, o la existencia misma del grupo social como tal, son un obstáculo a la política gubernamental⁵⁸.

Por su parte, en el ámbito latinoamericano, la Declaración de Cartagena de 1984 (en adelante, Declaración) establece aquella que se conoce como la definición ampliada o regional de refugiado, la cual indica que corresponde la condición de tal, a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”⁵⁹.

La Declaración, si bien en principio no es vinculante para los Estados ha sido receptada en las distintas normativas nacionales de Centroamérica y Sudamérica en materia de refugiados, e incluso algunos autores afirman que existiría una costumbre regional respecto a otros contenidos de la Declaración⁶⁰.

⁵⁶ TERMINIELLO, Juan Pablo, *ob. cit.*, nota 22, pp. 160-161.

⁵⁷ ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1992, párr. 77.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 78-79.

⁵⁹ Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Conclusión Tercera, Documento Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

⁶⁰ LETTIERI, Martín - PÉREZ PÉREZ, Alberto, “Uruguay, ‘País de refugio y reasentamiento’”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República*, N° 27, Montevideo, 2008-2009, p. 125.

Como mencionaba, la definición asentada en la Declaración de Cartagena amplía aquella de la Convención de 1951, brindando nuevos elementos para determinar cuándo podrá concederse la condición de refugiado a aquellas personas cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas. En este contexto, se ha intentado encuadrar a los desplazados forzosamente por desastres naturales y el cambio climático aludiendo la causal de “otras circunstancias que perturben gravemente el orden público”. Sin embargo, al abordar los antecedentes que han examinado cuáles son los alcances de este motivo en particular, el documento presentado por el Grupo de Expertos para la Conferencia Internacional sobre Refugiados de América Central (CIREFCA) parecería echar por tierra esta idea. En este sentido, estableció que la definición que propone la Declaración de Cartagena contiene cuatro elementos del derecho internacional humanitario: los conceptos de violencia generalizada, agresión externa, conflictos internos y otras circunstancias que perturben seriamente el orden público, que, deben comprenderse a la luz del derecho humanitario relativo a los conflictos armados⁶¹. En concreto, el Grupo de Expertos precisó que las “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”, deben ser resultado de “actos del hombre y no de desastres naturales”, por cuanto este concepto incluye “disturbios y tensiones internas, tales como motines, actos de violencia aislados y esporádicos u otros actos de naturaleza similar”⁶².

Más cercano en el tiempo, en el marco de la Reunión de Expertos para la Interpretación de la Definición Ampliada de Refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, llevada a cabo en Montevideo, Uruguay, en octubre de 2013, se propuso un nuevo enfoque sobre la noción de “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”. Al respecto, se consideró que la inclusión de la expresión “otras” podría reflejar la intención de proporcionar a los Estados cierta flexibilidad para garantizar protección en situaciones que “o bien no alcanzan el umbral de violencia de las otras cuatro situaciones reflejadas en la definición de refugiado de Cartagena, o no coinciden con el carácter de las otras”. Seguidamente, se indicó que si bien “queda

⁶¹ CIREFCA/89/9, *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina*, en Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), Ciudad de Guatemala, 29 al 31 de mayo de 1989, párr. 29-34. Este documento fue presentado en la reunión celebrada en Antigua, Guatemala, los días 25 y 26 de enero de 1989 al Comité Preparatorio de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, y fue preparado por el Grupo de Expertos integrado por el Dr. Héctor Gros Espiell, vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Dra. Sonia Picado, jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y directora ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos; y el Dr. Leo Valladares Lanza, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Comité Preparatorio decidió presentarlo a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, la que en su reunión del 12 al 14 de abril de 1989, llevada a cabo en Guatemala, consideró “que puede servir como marco de referencia y orientación a los Estados, en el tratamiento de los problemas de los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos”.

⁶² *Ibid.*, párr. 33.

a discreción de los Estados adoptar como interpretación que la definición de refugiado de Cartagena puede proporcionar protección a las personas que huyen de desastres naturales, por ejemplo, se aceptó que tal enfoque no está vedado”⁶³.

De lo expuesto se deduce que, en la región latinoamericana, la noción de “otras circunstancias que perturben gravemente el orden público”, podría favorecer —aunque no fuera lo más recomendable— la concesión del estatuto de refugiado a aquellas personas desplazadas forzosamente a causa de desastres naturales y el cambio climático. En rigor, países como México y Perú lo han hecho con relación a los haitianos que, masivamente, abandonaron la isla caribeña luego del terremoto suscitado en enero de 2010. Sin embargo, esta no parecería la respuesta adecuada al complejo desafío que plantea esta modalidad de desplazamiento.

Por su parte, también debe mencionarse que en el ámbito africano, los países de la región han implementado de manera amplia la definición propuesta en el art. 1.2 de la Convención sobre Refugiados de la Unión Africana de 1969⁶⁴, que ha inspirado a la acordada en la Declaración de Cartagena de 1984. En tal sentido, durante las sequías suscitadas entre 2011 y 2012 en el Cuerno de África, los Estados regionales aplicaron la definición para las personas que huyeron de Somalia. Esta determinación se basó en el reconocimiento de que la hambruna ponía en riesgo la vida de quienes se desplazaban, que no existían autoridades nacionales con la capacidad de ayudarles y que el conflicto en curso y la violencia limitaban considerablemente la capacidad de las organizaciones internacionales de brindar protección y asistencia a los somalíes durante la hambruna. Por consiguiente, la situación se consideró como un acontecimiento que “perturba gravemente el orden público parcial o total” del país que “obligaba” a las personas a buscar protección en el extranjero⁶⁵.

Sin embargo, el hecho de que en la Declaración de Cartagena o en la Convención sobre Refugiados de la Unión Africana se encuentren respuestas a la situación de personas desplazadas fuera de un Estado como consecuencia de los desastres naturales y el cambio climático, además de postergar un enrevesado

⁶³ ACNUR, Reunión de Expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, Montevideo, Uruguay, 15 y 16 de octubre de 2013, *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*, párr. 26.

⁶⁴ Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los Refugiados en África, Aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en su sexto período ordinario de sesiones, en Addis Abeba, 10 de setiembre de 1969. El art. 1.2 define a los refugiados como: se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad.

⁶⁵ “Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático, Resumen Ejecutivo, Iniciativa Nansen”, marzo de 2015, párr. 56.

y necesario debate respecto del deber y alcance de esa protección, favorece la implementación de políticas parciales y temporales que no abordan acabadamente los diferentes escenarios que pueden presentarse en los desplazamientos provocados por el medioambiente como por ejemplo, la situación de aquellos que se desplazan como consecuencia de los efectos del proceso lento del cambio climático⁶⁶.

Ahora bien, entre los desafíos en la materia encontramos diferentes propuestas que podrían, en primer lugar, definir a quiénes corresponde incluir en la categoría de “refugiados climáticos”, y en segundo lugar, no menos importante, establecer un instrumento que indique los principios, directrices y derechos que corresponderían a estas personas junto con los mecanismos estatales para proteger a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Inicialmente uno de los desafíos planteados ha sido ampliar los mencionados Principios Rectores de los Desplazados Internos de 1998 con el objetivo de incluir a las “migraciones motivadas por el medioambiente” y con ello incluir a los “refugiados climáticos”. No obstante, la crítica recurrente a esta propuesta radica en la carencia de fuerza vinculante del instrumento en cuestión y la discrecionalidad que su implementación supone pues dependerá de la voluntad estatal respetar los lineamientos allí asentados, ya sea actuando directamente o incorporando los estándares fijados en el ámbito doméstico. Pocos han sido los gobiernos que lo han hecho y, a menudo, mediante leyes o políticas incompletas⁶⁷. Sin embargo, ello no quita fuerza a la idea de que, establecer un conjunto de principios directrices o guías “pueda ser la vía más prometedora a fin de fortalecer el consenso acerca de los derechos de los desplazados ambientales que cruzan una frontera”⁶⁸.

En otro orden, contamos con aportes como el de Dana Falstrom, quien ha propuesto la creación de una nueva convención para personas desplazadas por los efectos adversos del medioambiente. Así, la autora destaca que para lograr tal cometido debería tomarse como modelo la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes pues provee un balance equilibrado entre las obligaciones positivas que deben asegurar los Estados y los derechos garantizados a los individuos. Al respecto, señala que la combinación de actos afirmativos, incluyendo medidas legislativas, administrativas y judiciales, investigaciones prontas e imparciales, iniciativas de educación y entrenamiento, sumado al requerimiento de informes exhaustivos, han contribuido al éxito de dicha Convención. Por lo tanto, Falstrom sostiene que, para lograr su objetivo, una convención para personas desplazadas por los efectos adversos del medioambiente debe contar con los siguientes elementos: a) una definición que establezca quiénes podrían resultar protegidos por dicha Convención, b)

⁶⁶ TERMINIELLO, Juan Pablo, *ob. cit.*, nota 22, p. 161.

⁶⁷ PICCHI, Marta, *ob. cit.*, nota 16, p. 580.

⁶⁸ COHEN, Roberta - BRADLEY, Megan, *ob. cit.*, nota 36, p. 26.

protección temporaria, c) derechos para las personas protegidas por el tiempo en que dure su permanencia en el país de acogida, d) obligaciones estatales positivas, e) establecer ciertas conductas ilegales en el derecho doméstico —como por ejemplo, actos de sabotaje ambiental como aquellos causados por compañías petroleras en Nigeria-, y f) programas de educación que faciliten la instrucción en prácticas como la agricultura sustentable o la conservación del agua⁶⁹.

De igual manera, en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se ha debatido la opción de agregar un Protocolo específico que aborde la cuestión de la migración inducida por el cambio climático, y que sirva de instrumento para reconocer, proteger y reasentar a los “refugiados climáticos”. De hecho, en el marco de las negociaciones del Acuerdo de París, el Parlamento Europeo adoptó una Recomendación en que hizo notar con preocupación que los “refugiados climáticos” (sic) deberían recibir protección efectiva y el apoyo de la comunidad internacional. Así, señalaron que los efectos del cambio climático han obligado a millones de personas a desplazarse y que, por tanto, los países desarrollados deberían encontrar los medios para hacer frente a esta problemática, ya que el estatuto de “refugiado climático” aún no está reconocido y ante el vacío legal, no pueden beneficiarse de la condición de refugiado⁷⁰.

Estas opciones, aunque razonables, tienen obstáculos significativos, siendo la voluntad política el principal. A ello debe agregarse que la mayor cantidad de Estados receptores de afluentes masivos de refugiados, tienden a apoyar políticas de neto corte restrictivo, y en el contexto actual, de crecientes medidas de “securitización”⁷¹, la tendencia no es justamente aquella que busca mejorar la protección de estos grupos⁷².

Por otra parte, se ha avanzado en el intento de atribuir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad) un mandato específico, bajo el presupuesto de que los desastres naturales y el cambio climático representan una amenaza a la paz y a la seguridad internacional. No obstante, se ha criticado esta moción por cuanto la introducción de la problemática relativa al

⁶⁹ FALSTROM, Dana Z., “Stemming the Flow of Environmental Displacement: Creating a Convention to Protect Persons and Preserve the Environment”, en *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, vol. 18, Colorado, 2001, pp. 9-11.

⁷⁰ Parlamento Europeo, *Hacia un nuevo acuerdo internacional sobre el clima en París*, Resolución (2015/2112[INI]), 14 de octubre de 2015, párr. 66-71.

⁷¹ En palabras de Lelio Mármora, el modelo de “securitización” como eje de políticas migratorias, tiene a la seguridad nacional, social, cultural y laboral del país en el foco. Dentro de esta visión, el migrante es visto como una amenaza potencial debido a su posible vinculación con el terrorismo internacional o bien al narcotráfico, a la delincuencia en general. De allí que se restringen sus derechos, bajo una perspectiva que se focaliza en la condición de regularidad o la nacionalidad. Para mayor información sobre este punto, véase: MÁRMORA, Lelio, “Modelos de gobernabilidad migratoria. La perspectiva política en América del Sur”, en *REMHU - Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana*, vol. 18, N° 35, Julio-Diciembre, 2010, pp. 76-77.

⁷² BIERMANN, Frank - BOAS, Ingrid, *ob. cit.*, nota 41, p. 10.

cambio climático en la agenda del Consejo de Seguridad, ha despertado la inquietud de varios países en desarrollo que temen que, aludiendo a este mandato, el órgano en cuestión extienda su influencia a los asuntos internos de los Estados, más precisamente con relación a sus políticas migratorias. A su vez, se cree que el Consejo de Seguridad carecería de legitimidad para llevar adelante esta tarea, toda vez que sus cinco miembros permanentes (Estados Unidos, China, Rusia, Reino Unido y Francia), a la par en que contribuyen con la mayor producción de gases de efecto invernadero, tienen poder de veto para obstaculizar cualquier medida que se tome en este entorno. Por último, dado que las funciones del Consejo de Seguridad son preservar la paz y la seguridad internacional y, de ser necesario, autorizar el uso de la fuerza, no parecería justificado potenciar el rol del Consejo de Seguridad cuando las cuestiones relacionadas con el ambiente poseen una naturaleza completamente diferente a las atribuciones que les han delegado los Estados a este órgano⁷³.

Asimismo, se han sugerido ideas más innovadoras, como la efectuada por Biermann y Boas. Ellos entienden que la situación de los “refugiados climáticos” está relacionada esencialmente al desarrollo económico y, por ende, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) junto con el Banco Mundial deberían encargarse de la protección de sus derechos en coordinación con la adaptación de programas específicos para cada país. Los autores consideran que, en tal caso, la labor del ACNUR debería limitarse a la coordinación de repuestas ante una emergencia y la provisión de asistencia a aquellos países que no pueden absorber los impactos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares⁷⁴.

Por último, una de las propuestas más reveladora, ya mencionada con anterioridad, ha surgido con la Iniciativa Nansen, un proceso consultivo lanzado en octubre de 2012 y liderado por Suiza y Noruega, cuyo propósito es identificar prácticas eficaces en torno a la respuesta que se brinda a las personas desplazadas forzadamente por los desastres naturales y el cambio climático, en miras a generar consenso respecto a principios y elementos fundamentales para responder a las necesidades de protección y asistencia⁷⁵.

En tal sentido, la Iniciativa Nansen ha confeccionado la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a través de fronteras en el contexto de Desastres y Cambio Climático (Agenda), donde se destaca que al menos 50 países en décadas recientes han acogido a personas tras la ocurrencia de desastres, o se han abstenido de devolverlas, especialmente en casos de desastres ocasionados por tormentas tropicales, inundaciones, sequías, tsunamis y terremotos. Sin embargo, revela que al explorar las leyes que en tales casos se implementan,

⁷³ PICCHI, Marta, *ob. cit.*, nota 16, p. 580.

⁷⁴ BIERMANN, Frank - BOAS, Ingrid, *ob. cit.*, nota 41, pp. 17-18.

⁷⁵ “Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático”, *ob. cit.*, nota 65, p. 1.

la actuación de las instituciones competentes o las repuestas operativas, existe falta de preparación técnica y en la mayoría de los casos esto da lugar a respuestas ad hoc⁷⁶.

Finalmente, en la Agenda se ha conceptualizado un enfoque integral para abordar el desplazamiento, se han propuesto medidas para manejar el riesgo de que estos desplazamientos ocurran, se ha compilado una amplia gama de prácticas eficaces y se han identificado los ámbitos prioritarios de actuación por parte de los Estados, las organizaciones subregionales, la comunidad internacional y la sociedad civil. Sin embargo, la Iniciativa Nansen deja en claro que no apunta a “proponer una nueva convención internacional vinculante para el desplazamiento a través de fronteras internacionales” y, tampoco, pretende ampliar las obligaciones legales de los Estados bajo las leyes internacionales sobre refugiados y las normas internacionales de derechos humanos, para incluir a las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres naturales y el cambio climático⁷⁷. Por lo tanto, puede concluirse que la Iniciativa Nansen actúa de guía, como instrumento *soft law*, para brindar un mejor abordaje a las situaciones de desplazamiento a través de fronteras en el contexto de desastres naturales y cambio climático.

4. REFLEXIONES FINALES

Las personas desplazadas como consecuencia de los desastres naturales y el cambio climático, como categoría jurídica, no tienen nombre. A pesar de que la comunidad internacional ha tomado nota de la problemática, los “refugiados climáticos” se encuentran indefinidos e (in)defendidos, pues al margen de los derechos humanos que alcanzan a toda persona, no cuentan con un catálogo de derechos específicos provistos por un instrumento de derecho internacional. No pueden pedir asilo bajo las reglas vigentes pues no encuadran en la definición universal de “refugiado” y en términos regionales, la protección que se ha brindado no resulta suficiente para abordar integralmente la situación de quienes se desplazan por razones medioambientales y cruzan una frontera internacional.

Desde ya, puede argüirse que toda definición como tal excluye. Sin embargo, es crucial llegar a un acuerdo sobre las definiciones y términos apropiados para referirse a los “refugiados climáticos” por cuanto ello ayudará no sólo a brindar los medios jurídicos adecuados para garantizar la protección de sus derechos humanos, sino a mejorar las políticas y las respuestas operativas a los movimientos de población y generará estadísticas apropiadas que dependen de las definiciones para identificar quiénes de los que migran lo hacen por razones ambientales.

Por lo pronto, creo que la falta de una definición universal vinculante de los “refugiados climáticos” y la consecuente laguna jurídica existente a la fecha,

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*, pp. 2-3.

debe cubrirse con instrumentos *soft law* por cuanto representan un primer paso, tal vez insuficiente pero necesario, para hacer aún más visible la problemática. Esta propuesta, debería verse potenciada con los avances logrados en esta dirección por la agenda global en proceso, que ha alcanzado resultados sumamente alentadores. La Iniciativa Nansen es una prueba de ello, puesto que, en un escenario internacional cada vez más reactivo a nuevas convenciones, ha enseñado prácticas eficaces de ciertos Estados o ha delineado estrategias de gobernabilidad migratoria que servirán de herramienta para disminuir el impacto de los desplazamientos transfronterizos causados por motivos ambientales.

Con esto en miras, la comunidad internacional deberá seguir avanzando hacia la concreción de proyectos con carácter jurídico obligatorio. En tal sentido, las propuestas mencionadas en el texto, junto con otras manifestaciones tangibles como el proyecto de artículos sobre la Protección de las Personas en Casos de Desastre de la ONU o el proyecto de Convención sobre el Estatuto de los Desplazados Ambientales impulsado por la Université de Limoges, resultan demostraciones que cuanto menos invitan a pensar que, un instrumento de esta índole, no es una mera expresión de deseos.

La Revolución Rusa de 1917 representó el primer hito de la historia moderna que hizo visible la situación de los refugiados quienes, huyendo de la naciente Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de un contexto de violencia y persecución, buscaban asilo en tierras ajenas. Este evento, que motivó la intervención de la Sociedad de las Naciones, terminaría siendo el puntapié para que, años más tarde, se creara el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y, luego, se firmara la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. A un siglo de aquel evento y en un mundo que afronta otros desafíos, como los desastres naturales y el cambio climático, es momento de que los Estados sean conscientes de esta realidad que exigirá del involucramiento de todos para arribar a un acuerdo que, guiado por los principios fundamentales de derechos humanos, de humanidad, de dignidad humana y de cooperación internacional, por fin, logre definir a los “refugiados climáticos” y, con ello, establecer su derecho a tener derechos.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ATAPATTU, Sumudu, “Climate change, human rights, and forced migration: implications for International Law”, *Wisconsin International Law Journal*, vol. 27, Wisconsin, Fall 2009.
- BIERMANN, Frank y BOAS, Ingrid, “Preparing for a Warmer World: Towards a Global Governance System to Protect Climate Refugees”, en *Global Governance*, Working paper N° 33, November 2007.

- BLACK, Richard, *Environmental Refugees: myth or reality?*, UNHCR Working Paper N° 34, March 2001.
- CASTLES, Stephen, “Environmental Change and Forced Migration: making sense of the debate”, *Evaluation & Policy Analysis Unit, United Nations High Commissioner for Refugees*, Working Paper N° 70, October 2002.
- COHEN, Roberta - BRADLEY, Megan, “Disasters and Displacement: Gaps in protection”, en *Journal of International Legal Studies*, vol. 1, Arlington, 2010.
- CORLET, David, *Stormy Weather The Challenge of Climate Change and Displacement*, Sidney, University of New South Wales, 2008.
- CHAZALNOEL, Mariam Traore - MOKHNACHEVA, Daria, “Environmental Migration: Human Rights and Legal Issues”, en *Insights on Law & Society*, American Bar Association, vol. 14.3, Washington, Spring 2014.
- DAUVERGNE, Catherine, *The New Politics of Immigration and the End of Settler Societies*, Cambridge University Press, 2016.
- FALSTROM, Dana Z., “Stemming the Flow of Environmental Displacement: Creating a Convention to Protect Persons and Preserve the Environment”, en *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, vol. 18, Colorado, 2001.
- GUTERRES, Antonio - Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *In Search of Shelter: Mapping the effects of Climate Change on Human Migration and Displacement*, Ginebra, mayo de 2009.
- HAVARD, Brooke, “Seeking Protection: Recognition of Environmentally Displaced Persons under International Human Rights Law”, en *Villanova Environmental Law Journal*, vol. 18, Issue 1, Pennsylvania, 2007.
- KEANE, David, “The environmental Causes and Consequences of Migration: a search for the meaning of ‘Environmental Refugees’”, en *International Environmental Law Review*, vol. 209, Georgetown, 2004.
- KIBREAB, Gaim, “Migration, environment and refugeehood”, en ZABA, Basia Yaba - CLARKE, Johnlarke (eds.), *Environment and Population Change*, International Union for the Scientific Study of Population, Belgium, De-rouaux Ordina Editions, 1994.
- LETTIERI, Martin - PÉREZ PÉREZ, Alberto, “Uruguay, ‘País de refugio y resentamiento’”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República*, N° 27, Montevideo, 2008-2009.
- MÁRMORA, Lelio, “Modelos de gobernabilidad migratoria. La perspectiva política en América del Sur”, en *REMHU – Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana*, vol. 18, N° 35, Julio-Diciembre, 2010.
- MC ADAM, Jane, “Swimming against the Tide: Why a Climate Change Displacement Treaty is not the Answer”, en *International Journal of Refugee Law*, vol. 23, N° 1, The Hague, 2011.
- MYERS, Norman, *Environmental exodus: an emergent crisis in the global arena*, Washington DC, Climate Institute, June 1995.

OGATA, Sadako, United Nation High Commissioner for Refugees, Statement at the Swiss Peace Foundation, Geneva, October 30, 1992, disponible en: <http://www.unhcr.org/admin/ADMIN/3ae68fad20.html>.

PICCHI, Marta, “Climate Change and the Protection of Human Rights: the issue of ‘Climate Refugees’”, en *US-China Law Review*, vol. 13, Illinois, 2016.

TERMINIELLO, Juan Pablo, “Hacia un cambio de paradigma en el abordaje de los desastres naturales”, en *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, Año II, N° 2, Buenos Aires, noviembre, 2013.

— “Los desastres naturales, el cambio climático y la protección de los derechos humanos. Realidades y desafíos frente al desplazamiento forzoso”, en LETTIERI, Martín Lettieri (ed.), *Protección Internacional de Refugiados en el Sur de Sudamérica*, Universidad Nacional de Lanús, 2012.

Informes

ACNUR, *Interpretación del Artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2001.

— *Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1992, párr. 65.

— Reunión de Expertos. Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, Montevideo, Uruguay, 15 y 16 de octubre de 2013, *Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984*.

— *Tendencias globales. Desplazamiento forzado en 2016*, Julio 2016. Informe disponible en: <http://www.acnur.org/recursos/estadisticas/tendencias-globales-2016>.

— *Desplazamiento Forzoso en el contexto del Cambio Climático: Desafíos para los Estados en virtud del Derecho Internacional*, 20 de mayo, 2009, disponible en: http://www.acnur.es/PDF/clima_desplazamiento-forzoso_2009_20120910105221.pdf.

— “Desplazamiento por cambio climático y desastres”, *Guía Rápida del ACNUR*, mayo 2017. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11175>.

CIREFCA/89/9, *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina*, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), Ciudad de Guatemala, 29 al 31 de mayo de 1989.

INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTER, *Global Report on Internal Displacement*, Mayo 2016. Informe disponible en: <http://www.internal-displacement.org/global-report/grid2017/pdfs/2017-GRID.pdf>.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, “Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático: Terminología, conceptos y estado de la cuestión para formuladores de políticas”, *Serie Migración, Medio Ambiente y Cambio Climático*, Módulo 1, 2011.

PANEL INTERNACIONAL SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO, *Cambio Climático 2007: Informe de Síntesis*, disponible en: http://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar4/syr/ar4_syr_sp.pdf.

Instrumentos

Acuerdo de París, Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 4 de noviembre de 2016.

Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático, Resumen Ejecutivo, Iniciativa Nansen, marzo de 2015.

Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes*, A/71/L.1, 13 de septiembre de 2016.

Comisión de Derechos Humanos, *Principios Rectores de los desplazados internos*, E/CM.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos, adoptada por la Cumbre Extraordinaria de la Unión Africana, Kampala, Uganda, 22 de octubre de 2009.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 28 de julio de 1951.

Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los Refugiados en África, Addis Abeba, 10 de setiembre de 1969.

Declaración de Cartagena sobre Refugiados, Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

Marco de Sendai para la Reducción de Riesgos de Desastres 2015-2030, Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas, 18 de marzo de 2015.

Parlamento Europeo, *Hacia un nuevo acuerdo internacional sobre el clima en París*, Resolución (2015/2112[INI]), 14 de octubre de 2015.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Nueva York, 31 de enero de 1967.

Información periodística

“Donald Trump firma una orden ejecutiva que suspende la entrada a EE.UU. de refugiados y de los ciudadanos de ciertos países musulmanes”, *BBC Mundo, Sección Internacionales*, 28 de enero de 2017, disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38776156> (consultado el 4 de julio de 2017).

“Bienvenidos a Canadá”: la respuesta del primer ministro Justin Trudeau a la orden ejecutiva de Trump que bloquea la llegada de refugiados a EE.UU.”,

- BBC Mundo, Sección Internacionales* 30 de enero de 2017, disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38793098> (consultado el 4 de julio de 2017).
- “Angela Merkel pide una alianza con África que alivie la presión migratoria en Europa”, Carmen Valero, *El Mundo, Sección Internacional*, 12 de junio de 2017, disponible en: <http://www.elmundo.es/internacional/2017/06/12/593ed0dce5fdea2f0a8b4574.html> (consultado el 4 de julio de 2017).
- “Brasil aprueba por unanimidad una ley de migración aperturista”, *Sputnik, Mundo, América Latina*, 19 de abril de 2017, disponible en: <https://mundo.sputniknews.com/americalatina/201704191068487005-brasil-ley-migracion> (consultado el 4 de julio de 2017).
- “Lanzamiento del proyecto ‘Chile reconoce’”, *Prensa Presidencia*, 25 de mayo de 2017, disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=54290#> (consultado el 4 de julio de 2017).
- “Mauricio Macri firmó el decreto que modifica la Ley de Migraciones: cuáles son sus principales puntos”, *La Nación*, 30 de enero de 2017, disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1980189-mauricio-macri-firmo-el-decreto-que-modifica-la-ley-de-migraciones-cuales-son-sus-principales-puntos> (consultado el 4 de julio de 2017).
- “The Last Day of Pompeii, Pliny’s Letters”, disponible en: <https://www.awesomestories.com/pdf/make/143571> (consultado el 5 de julio de 2017).
- “El 90% de los desastres tiene relación con el clima, revela nuevo estudio de la ONU”, *Centro de Noticias ONU*, disponible en: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=33888#.WWaJA-vyvcc> (consultado el 7 de julio de 2017).

Recepción: 14/8/2017

Aceptación: 15/11/2017